

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 124-06

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA VERIZON DOMINICANA, C. POR A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 093-06 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. ("VERIZON"), en fecha 5 de julio de 2006, contra la Resolución No. 093-06 de fecha 1 de julio de 2006, mediante la cual este Consejo Directivo puso en vigencia el "Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios".

Antecedentes.

1. En fecha 1 de junio de 2006, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su Resolución No. 093-06, mediante la cual este organismo colegiado puso en vigencia el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el cual fuera publicado en el periódico "Listín Diario" en fecha 27 de junio de 2006;
2. En fecha 5 de julio de 2006, mediante escrito depositado ante el INDOTEL por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Fabiola Medina Garnes, Rafael Dickson Morales y Manuel Fermín Cabral, actuando en nombre y representación de VERIZON, dicha concesionaria interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 093-06, de fecha 1 de junio de 2006, en el cual la recurrente concluye solicitando al Consejo Directivo del INDOTEL, lo siguiente:

"EN CUANTO A LA FORMA:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido el presente Recurso de Reconsideración, contra la Resolución No. 093-06 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL que aprobó el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones exigidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: REVOCAR Y/O MODIFICAR, el contenido de las siguientes disposiciones de la Resolución No. 093-06 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL que aprobó el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, según se requiere a continuación:

- A) En cuanto a la Exposición de Motivos y Marco Conceptual de Aplicación; proponemos lo siguiente:

“Elaborar basados en el Documento de Exposición unos considerandos que formen parte integral del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios en sustitución del Documento de Exposición; asimismo, solicitamos incluir aquellos elementos conceptuales del Documento de Exposición como parte de las definiciones del Reglamento de Tarifas y Costos.

- B) En cuanto a la obligación de un estudio de costos en todos los casos de solicitud de revisión de cargos de interconexión y tarifas; proponemos lo siguiente:

“Cualquier pedido de revisión de los cargos de interconexión o tarifas deberá estar debidamente sustentado en un estudio de costos, en los casos que aplique, que deberá ser consistente con los términos de este Reglamento”.

- C) En cuanto a la falta expresa de establecer el mecanismo de ajuste, en caso de que los cargos de interconexión o tarifas sean fijados en Pesos Oro Dominicanos; proponemos lo siguiente:

“Considerar las tasas de rentabilidad en el país, en una misma institución financiera, el mismo instrumento financiero durante el período en el cual será fijada la tarifa o cargo de interconexión, con la única diferencia de que uno será fijado en Pesos Oro Dominicano y otro en Dólares de los Estados Unidos de América. La diferencia entre las dos tasas de rentabilidad será el riesgo cambiario”.

- D) En cuanto a la interpretación de eficiencia de una red o parte de la red; proponemos lo siguiente:

“Revisar el concepto de costo de reposición ajustado a costo de las redes ya en existencia, valorando la condición particular de capacidad disponible no utilizada requerida en el sector de telecomunicaciones según previsiones técnicas”.

- E) En cuanto a los datos requeridos para la elaboración del estudio de costos; proponemos lo siguiente:

“La remisión de las informaciones requeridas deberán someterse a discusión técnica entre las personas que recolectarían y procesarían la información para verificar la pertinencia de la misma. Asimismo, establecer un plazo preliminar de noventa (90) días calendario para la remisión de dicha información al órgano regulador”.

- F) En cuanto al plazo establecido para la elaboración del estudio de costos; proponemos lo siguiente:

“Estudios de Costos. En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, el cual podrá ser prorrogado únicamente por sesenta (60) días calendario, contados a partir de la emisión de la resolución señalada en el artículo 9.2 de este Reglamento, el INDOTEL presentará a las prestadoras involucradas en el proceso, el estudio de costos señalado en el artículo 6.4 del presente Reglamento. A partir de la notificación, las prestadoras tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para presentar sus observaciones a dicho estudio.”

TERCERO: En el muy hipotético caso de que nuestras propuestas de redacciones descritas anteriormente, no sean acogidas en su totalidad, PONDERAR los argumentos esgrimidos en este Recurso, a los fines de que se modifiquen de acuerdo a éstos los puntos controvertidos del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado mediante la Resolución No. 093-06 de fecha primero (1) de junio del año dos mil seis (2006). ”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO;

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A. en fecha 5 de julio de 2006, contra la Resolución No. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006 que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, la cual fuera publicada, conforma al mandato del artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el matutino “Listín Diario” en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil seis (2006);

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como “la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque”¹;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa a la evaluación del fondo, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de la recurrente, VERIZON, ha sido realizada dentro del plazo previsto en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual textualmente dispone lo siguiente:

“96.1. Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.”

CONSIDERANDO: Que la norma recurrida fue publicada en un periódico de circulación nacional en fecha 27 de junio de 2006; que la recurrente, VERIZON, interpuso por ante este Consejo Directivo el recurso que nos ocupa, mediante instancia depositada en el INDOTEL el cinco (5) de julio del año dos mil seis (2006); que, en consecuencia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, por lo que debe ser admitido;

CONSIDERANDO: Que la recurrente ha fundamentado su recurso en las siguientes razones, las cuales se incluyen a manera de glosa, en el mismo orden seguido por la recurrente: (a) que no es necesario contar con un “Documento de Exposición” que forme parte integral del Reglamento, si éste, a su vez, se explica por sí mismo, pudiendo, por el contrario, general confusiones; (b) que el Consejo Directivo ha incurrido en un error de interpretación al sujetar la solicitud de revisión tarifaria o de cargos de interconexión, promovida por una parte, a la presentación de un estudio de costos,

¹ Brewer-Carias, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

cuando existen supuestos en los que el mismo sería inaplicable; (c) el hecho de no establecer una metodología y fórmula que permita ajustar los cargos de interconexión o tarifas de servicios que sean fijados en Pesos Oro Dominicanos generaría una incertidumbre entre las prestadoras, toda vez que el órgano regulador podría variar en cualquier momento, dicha fórmula; (d) el INDOTEL debe aclarar las afirmaciones sobre red “eficiente” contenida en el Reglamento y su Exposición de Motivos; (e) el INDOTEL debe tener en cuenta, al solicitar informaciones a las prestadoras para la elaboración de estudios de costos, las mismas deben estar íntimamente ligadas al cálculo de los costos para determinar tarifas o cargos de interconexión, pues se trata de un acto discrecional que debe ser controlado; y (f) el plazo establecido para la elaboración de un estudio de costos resulta insuficiente, desproporcionado e irrazonable;

CONSIDERANDO: Que el artículo 97 de la Ley No. 153-98 enumera, de manera limitativa, las causales bajo las cuales pueden ser atacadas las decisiones emanadas del Consejo Directivo; que de un simple examen de los desarrollos expuestos en el recurso de reconsideración que nos ocupa, se comprueba que los mismos no cumplen con las disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador sólo pueden tener como “motivos de impugnación” las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consiste en imponer a la recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo; que al no haber la recurrente expuesto y sustentado los motivos de su recurso observando las reglas procesales impuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, su recurso carece de contenido ponderable, y por lo tanto, este Consejo Directivo debe declararlo inadmisibles, sin examen al fondo;²

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que por ser también el derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, dispone de manera textual que:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de

² Ver decisiones anteriores de este Consejo Directivo sobre este aspecto, contenidas en las resoluciones Nos. 090-05, 091-05, 092-05, 093-05, 151-05, 170-05, 171-05, 029-06, 076-06, 078-06, entre otras.

derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones antes citadas;

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por este Consejo Directivo mediante su Resolución No. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006, publicado en el periódico “Listín Diario” en fecha 27 de junio de 2006;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., en fecha 5 de julio de 2006, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados, Fabiola Medina Garnes, Rafael Dickson Morales y Manuel Fermín Cabral;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto en fecha cinco (5) de julio del año dos mil seis (2006) por la concesionaria Verizon Dominicana, C. por A., contra la Resolución No. 093-06, de fecha 1 de junio de 2006, por no cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del INDOTEL.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Demás firmas al Dorso/...

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo